

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.301-1 “A., M. N. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 92.215 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

**FECHA** | 18 de marzo de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala Quinta del Tribunal de Casación rechazó el recurso homónimo interpuesto en favor de M. N. A., contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial La Matanza que lo condenó, en el marco de un juicio abreviado, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado, en los términos de los arts. 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2º segundo párrafo del Cód. Penal.

Contra esa decisión el Defensor de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo*.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso deducido por el Defensor de Casación.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Fundamentación del fallo.** No se advierte que la decisión cuestionada se haya apartado o resulte contraria a las normas especiales que rigen la materia. Además, las respuestas dadas por el tribunal revisor demuestran un abordaje llevado a cabo sin cortapisas formales ni restricción cognoscitiva alguna de los agravios sometidos a su escrutinio, no logrando justificar el recurrente que en el caso no se encuentre abastecida la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que lo decidido sobre el punto carezca de la fundamentación suficiente.

**Impugnación insuficiente.** El reclamo del recurrente -más allá de repetir su eje argumental sobre la necesidad de imponer pena, con una genérica referencia a principios del bloque de constitucionalidad propios de ese sistema- no trasciende de expresiones dogmáticas desvinculadas de las concretas constancias de la causa, no haciéndose cargo del argumento específico tenido en cuenta por el tribunal revisor para fallar en sentido contrario al pretendido.

**Arbitrariedad. Insuficiencia.** La denuncia de arbitrariedad que trae el recurrente sobre la “necesidad de imponer pena” a su asistido, resulta insuficiente.

La defensa sólo opone su propia opinión personal en punto a la acreditación de la necesidad de aplicar pena, dejando de lado los fundamentos vertidos por el sentenciante -siquiera ha intentado rebatirlos- sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno.

**Interés Superior del Niño.** No se demostró ni se advierte que en el marco de este proceso de responsabilidad penal juvenil se haya vulnerado el Interés Superior del Niño.

**Menores. Pena. Graduación.** La defensa no logra explicar porqué en el caso no se aplicó el precedente “Maldonado”, vale recordar que en dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que había decidido no aplicar la reducción que de modo facultativo prevé el art. 4 de la ley 22.278, circunstancia que si sucedió en la presente además de que finalmente la pena impuesta fue el mínimo posible previsto.

**Menores. Pena.** Ha dicho la SCBA que “No se advierte infracción alguna a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ‘Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N.º 1174-’ (sent. de 7-XII-2005) referida por la parte, puesto que en el caso en estudio se individualizó la sanción impuesta al menor teniendo en cuenta la escala reducida de la tentativa, conforme los lineamientos del antecedente invocado” (SCBA causa P. 95.068, sent. de 13-2- 2008, P. 127.942 sent de 15-11-2017; entre muchas otras).

**Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-5- 2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

## REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2º segundo párrafo del Cód. Penal; arts. 37. b y 40, CDN; art. 4, ley 22.278; arts. 7. 36 y 58, ley 13.634; art. 8.2 h, CADH y art. 14.5, PIDCP; art. 4 último párrafo de la ley 22.278; art. 37 inc. b, CIDN; art. 44, Cód. Penal.